

Ejecutivo a continuación de restitución inmueble arrendado

RADICADO N°54-001-4053-010-2016-01452-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, visto archivo 80 del OneDrive, impetrado por el señor abogado del codemandado VICTOR MANUEL COGOLLO, contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023 (archivo 77 del OneDrive), mediante el cual, entre otros puntos, se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, para que los Honorables Magistrados, determinaran, si el actuar del señor abogado RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ, constituía o no, falta disciplinaria.

En su escrito contentivo del recurso, el señor apoderado judicial del codemandado manifiesta, que jamás en su rol de apoderado ha actuado de mala fe y menos con la mentira, pero, expresa, lo que si reclama es, que habiendo allegado el poder conferido por el demandado VICTOR MANUEL COGOLLO, el día 05 de diciembre de 2022, el despacho le haya reconocido personería el 18 de abril de 2023, cuando se emite mandamiento de pago fuera de termino; ante lo cual sustenta que no es una falacia, efectuando una serie de explicaciones en cuanto al trámite del proceso; ante ello, debo expresar brevemente, por cuanto el señor abogado lo que está buscando a través del escrito de reposición, **es, un pronunciamiento sobre la compulsas de copias**, más no, sobre una decisión judicial atinente a lo pretendido en el proceso; y por ello, debo dejar claro que esta reposición es, un desgaste procesal, por cuanto la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, a través de los Honorables Magistrados, son los que van a determinar, si el actuar del señor abogado RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ, constituye o no, falta disciplinaria.

Pero si, debo poner de manifiesto al señor abogado, que su afirmación, de que presentó el poder conferido el 05 de diciembre de 2022 y se le reconoció personería para actuar el 18 de abril de 2023, no quebranta en ningún momento el debido proceso, ni el derecho de defensa, por cuanto, como profesional del derecho que es, **debe saber que las Honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia**, a través de múltiples pronunciamientos, entre otros, ha manifestado que el acto de reconocimiento de personería es un acto declarativo y no una decisión constitutiva, como así lo manifestó en sentencia 348/98; de lo cual se deduce, que los abogados pueden actuar en el curso del proceso, sin necesidad de que se les reconozca personería para actuar; por ende, teniendo en cuenta lo que expresó la alta corporación, es

intrascendente la afirmación efectuada; y más, que debe tener en cuenta entre otros factores, el exceso de trabajo que hay en estos juzgados civiles municipales, donde se le debe dar prevalencia a las acciones constitucionales, donde debe tener en cuenta la vacancia judicial que inicia en el mes de diciembre, incluida la de semana santa y los problemas que ha presentado la virtualidad, partiendo del lapso de tiempo que transcurrió, entre la presentación del poder y el pronunciamiento sobre el mismo.

Por ello, los Honorables Magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, son los que en ejercicio de sus funciones, determinaran si el actuar del señor abogado, constituye o no, falta disciplinaria, ya que itero, no se debe actuar con afirmaciones contradictorias a la realidad procesal, para presionar la toma de una decisión; con base en lo expuesto, no se repondrá el auto objeto de impugnación, sino, itero, los Honorables Magistrados en su sabiduría determinaran si su actuar constituye o no, falta disciplinaria.

Ahora, en atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 86 OneDrive); en razón a ello, es por lo que, como titular de este despacho, teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir (archivo 02 pág. 01 OneDrive); y que la solicitud fue allegada desde su correo electrónico debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 87 OneDrive); además de la solicitud de terminación del proceso presentada por el señor abogado de la parte demandada (archivo 85 OneDrive), se accederá a la terminación solicitada, conforme lo antes motivado.

Teniéndose en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, es por pago total de la obligación; y que fue presentada de manera mancomunada por los señores apoderados judiciales de las partes; el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la codemandada JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN, contra el auto mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023; escrito de recurso que obra en el archivo 61 del OneDrive. Así mismo, también me abstengo de emitir pronunciamiento sobre el escrito que descurre su traslado obrante en el archivo 82 del OneDrive, entendiéndose que el recurrente y el apoderado judicial demandante, renuncian implícitamente a los aludidos recursos y al memorial que descurre su traslado, respectivamente, al presentar, itero, solicitud coadyuvada de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el auto objeto de impugnación de fecha 09 de octubre de 2023, estándose en lo allí expuesto, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por CARMEN MARIA RINCON DE HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL COGOLLO y JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN, en razón a lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

CUARTO: Abstenerme de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la codemandada JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN, contra el auto mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023; al igual, que del escrito que descorre su traslado, en razón a lo motivado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f563f90d2beb46b591a18f8298de78eab279a619b0a2576a6ab5d9785ca43b**

Documento generado en 29/01/2024 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00183-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE RAMÓN ATEHORTÚA GONZÁLEZ y JOSÉ JAVIER ATEHORTÚA GONZÁLEZ; observo que la solicitud fue subsanada en debida forma; y teniéndose en cuenta que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; es en razón a ello que, procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble, vehículo automotor de **placa EHP403** de propiedad de los señores JORGE RAMÓN ATEHORTÚA GONZÁLEZ y JOSÉ JAVIER ATEHORTÚA GONZÁLEZ, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de FINANZAUTO S.A. BIC; para lo cual ofíciase a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido vehículo, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada, con copia al apoderado judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo objeto de acción queda a

disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: Una vez resuelto lo acá ordenado; archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2e9cfdc89a8480970383c079153255adb4eb793b44325830db3e193427a04**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-01031-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por LEX LATA SAS, a través de su representante legal, contra la sociedad SERVICIOS COLOMVEN SAS; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, sería del caso librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que, en el documento aportado a efectos de acreditar la aceptación de la factura electrónica de venta, base de la presente ejecución (ver archivo 01 pág. 14 OneDrive), se echa de menos la fecha en que dicha factura fue remitida al deudor para su aceptación; dado que en dicho documento solamente se observa la fecha de emisión del referido título; circunstancia que se hace imperante obtener, a efectos de corroborar la aceptación tácita de la factura de venta, conforme fue manifestado en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la entidad LEX LATA SAS como parte demandante, representada en este proceso por la abogada MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR, en su condición de representante legal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378506b89460cc9cff1a42a82bddd22c127934e27bbdbd2f43fcc8ca4c1ab1d1**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01034-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por OLX FIN COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, contra ERICK DAVID DIAZ QUINTANA; observo como titular del despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble, vehículo automotor de **placa UDX087** de propiedad del señor ERICK DAVID DIAZ QUINTANA, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de OLX FIN COLOMBIA SAS; para lo cual ofíciase a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido vehículo, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada, con copia al apoderado judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele

de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciense en tal sentido.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, para que actúe como apoderado judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c56da7055fd8fb58fd4b3717e3e52abc5d6729b943d39a2aeec5bc0118974**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-01040-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de RUTH ANGELICA CARRILLO VILLAMIZAR; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que la entidad demandante no es la titular de los derechos cambiarios contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución; toda vez que, de la literalidad del título valor se observa que la obligación allí contenida fue creada en favor de la entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. Así mismo, debo dejar expreso que, si bien es cierto, en los hechos de la demanda se menciona una cesión de crédito realizada por la entidad acreedora, a favor de la demandante, también es cierto que no fue aportado al plenario dicho documento.

En consecuencia, no me queda otro camino que abstenerme en la parte resolutive de este auto, de librar el mandamiento de pago solicitado. En razón a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconocer personería al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1113f7bccc896f882cbadcf8005a789dbcbcabae3823fd5a9ea65db315eff**

Documento generado en 29/01/2024 06:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>